



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao (Guajira), por haberse declarado este incompetente para conocer el asunto por el factor funcional. La misma se recibió el pasado 10 de abril de 2023. Sírvase proveer.

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE:	HENNER EMULIO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACION DE MAICAO y ALEJANDRO RAFAEL PEÑARANDA AVILA
RADICACIÓN ORIGEN	44-430-31-53-001-2022-00049-00
RADICACIÓN	44-430-31-84-001-2023-00071-00

ASUNTO

Le corresponde al Despacho en esta oportunidad pronunciarse respecto a la declaratoria de incompetencia para conocer el trámite del presente proceso Ordinario laboral, propuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao (La Guajira).

ANTECEDENTES

El proceso ordinario laboral fue remitido a esta agencia judicial el día 10 de abril de 2023 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao (La Guajira), teniendo en cuenta que, mediante providencia del 16 de marzo de 2023, se declaró incompetente para conocer del mismo y

ordeno su remisión a esta judicatura, trayendo como sustento lo siguiente:

"...se avizora que, el conflicto laboral suscitado ya está dirimido toda vez que la docente MERY ELLEN MEJIA MILLIAN, (Q.E.P.D) estaba vinculada a la secretaria de educación como docente de aula en la Institución educativa No 5 del municipio de Maicao y le fue reconocida la pensión; así mismo le fue reconocido la pensión del sobreviviente a sus hijos menores en proporción del 50% repartido entre los tres (3).

Encontrándose en conflicto el otro 50 % de la pensión del sobreviviente entre los señores HANNER EMILIO SANCHEZ PEREZ, compañero Permanente y el señor ALEJANDRO RAFAEL PEÑARANDA AVILA, cónyuge de la causante, y asumiendo que dicha pensión tiene como fin proteger a la familia y el problema a resolver es sobre la existencia de la unión marital de hecho, este despacho no es competente para continuar con el trámite procesal.

Es por ello por lo que al disponer el control previo que debe hacer el juez, frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece que "Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente..." Estas decisiones serán inapelables. Por lo que debe enviarse e presente proceso al Juzgado de Familia del circuito de Maicao por competencia.

CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista funcional las competencias atribuidas al Juez de Familia se encuentran establecidas en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso así:

Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia

Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la protección del nombre de personas naturales.*
- 2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

3. *De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
4. *De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
5. *De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.*
6. *De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.*
7. *De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*
8. *De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.*
9. *De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.*
10. *De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.*
11. *De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.*
12. *De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
13. *De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.*
14. *De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.*
15. *Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.

17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

Artículo 22: competencia de los jueces de familia en primera instancia

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

5. Numeral derogado

6. Numeral derogado

7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.

8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.
11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.
12. De la petición de herencia.
13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.
14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.
15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.
16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.
17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.
18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.
19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.
20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.
23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.

CASO CONCRETO

Atendiendo las normas traídas a colación y de manera anticipada, habrá que decirse que, a juicio de este Despacho, la postura asumida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao (La Guajira), resulta desacertada puesto que sus argumentos, consistentes en “que se debe resolver sobre la existencia de la unión marital de hecho”, desconocen y desnaturalizan las pretensiones elevadas en la introductoria

Nótese como la actora peticiona que, declarada la convivencia como compañeros permanentes por más de cinco años, se reconozca la pensión de sobreviviente en un 50% al señor HANNER EMILIO SANCHEZ PEREZ, se pague el retroactivo pensional y se incluya en nómina de pensionado, dice el actor en el acápite de *PRETENSIONES*

1 Que por medio de una sentencia, se declare probada la convivencia como compañeros permanentes, entre la docente MERY ELLEN MEJIA MILLIAN , (Q.E.P.D) y el señor HANNER EMILIO SANCHEZ PEREZ, por más de cinco (5) años ininterrumpidamente a la muerte de la docente y consecuentemente el derecho pensional de sobrevivientes.

2. Que como consecuencia de esa declaratoria, el señor HANNER EMILIO SANCHEZ PEREZ es el beneficiario del 50% de la pensión de sobrevivientes de la docente MERY ELLEN MEJIA MILLIAN (Q.E.P.D), ante la FIDUPREVISORA igualmente el pago del retroactivo pensional en proporción al 50% de la pensión dejada en suspenso en calidad de compañero permanente.

3- Que se ordene a la Secretaria de Educación municipal de Maicao, incluir en la nómina de pensionados a HANNER EMILIO SANCHEZ PEREZ, como beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la docente MILLIAN MEJIA , en calidad de compañero permanente.

4. Que se ordene el pago del 50% de las mesadas pensionales desde el 3 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago y su continuidad de manera vitalicia.

De lo anterior se evidencia, como se ha venido alegando, que la demanda va encaminada al pedido de pensión de sobreviviente, acción que no es competencia de esta célula judicial conforme los artículos 21 y 22 del CGP.

Por lo anterior, se encuentra este Despacho en desacuerdo con la declaratoria de falta competencia predicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao (La Guajira), y por ello, propone conflicto de competencia, dando aplicación al artículo 139 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao,

RESUELVE

PRIMERO: Informar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao (La Guajira), que no se acepta la declaración de incompetencia planteada para conocer la presente causa.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA por considerar que este Despacho Judicial, no es el competente para realizar el trámite de este proceso.

TECERO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA enviar el proceso con todas sus actuaciones al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, para que decida la colisión de competencia que se ha presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del C. G. del P.

CUARTO: Por secretaria hágase la remisión y envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez